

El tratamiento de las solicitudes de protección internacional en España a la luz del derecho internacional

Juan Luis Jiménez Ruiz

*Profesor doctor. Departamento de Derecho Público y Común Europeo.
Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
Universidad de Jaén*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Francisco Monterde Ferrer, don Fernando Calancha Marzana, doña Silvia Díez Sastre, don Julio V. González García, don Luis Medina Alcoz y don José Vicente Morote Sarrión.

EXTRACTO

Mediante este trabajo se pretende analizar la inercia mostrada en la práctica administrativa española a la hora de responder a las demandas de protección internacional planteadas. Para ello se indica que se han tomado como muestra cinco casos reales, resueltos durante el segundo semestre de 2016, que culminan en respectivas denegaciones. El examen del argumento planteado debe conducir a analizar la coherencia de la actuación administrativa de la Administración pública con la Ley, ya provenga del régimen jurídico internacional –general o regional– o del nacional, e integren en conjunto el sistema multinivel español en dicha materia.

Palabras clave: derechos humanos; derechos fundamentales; protección internacional; asilo.

Fecha de entrada: 03-05-2017 / Fecha de aceptación: 04-07-2017

Processing of international protection applications in Spain in light of international law

Juan Luis Jiménez Ruiz

ABSTRACT

This project is aimed at analyzing the inertia that the Spanish administrative practice exhibits when the time comes to meet the demands of international protection, set up by foreign people. To this end, it is indicated that five real cases have been taken as sample, resolved during the second semester of 2016, which culminate in the corresponding denials. The examination of the presented argument should lead to testing the coherence of the proceedings by the Public Administration with the Law, whether it proceeds from the international legal system –general or regional– or the national one.

Keywords: human rights; fundamental rights; international protection; asylum.

Sumario

- I. Introducción
 - II. Breve reflexión: Notas sobre la proyección de las solicitudes de protección internacional en España
 1. Proyección normativa: Marco jurídico multinivel de aplicación en España
 - 1.1. Internacional general
 - 1.2. Internacional regional
 - 1.3. Nacional
 2. Proyección sustancial de la protección internacional en España: Asilo y protección internacional subsidiaria
 3. Normativa controvertida
 - III. Casuística localizada: Mali
 1. Breve descripción fáctica
 2. Tratamiento administrativo
 3. Fundamentación jurídica
 - IV. Conclusiones
- Referencias bibliográficas
- Anexos

NOTA: Este trabajo se inserta en el grupo de investigación «SEJ-399 Derecho Común y Europeo y Estudios Internacionales».

Cómo citar este estudio:

Jiménez Ruiz, J. L. (2018). El tratamiento de las solicitudes de protección internacional en España a la luz del derecho internacional. *Revista Ceflegal*, 206, 91-122.

I. INTRODUCCIÓN

«El mundo está siendo testigo del mayor número de desplazamientos de los que se tienen constancia. Una cantidad sin precedentes de 59,5 millones de personas en todo el mundo se han visto obligadas a abandonar sus hogares. Entre ellas, hay casi 20 millones de refugiados, de los cuales más de la mitad son menores de 18 años. Además, hay más de 10 millones de personas apátridas a las que se les ha negado una nacionalidad y el acceso a derechos fundamentales...»¹.

Con las afirmaciones anteriores expresa la ONU, con meridiana claridad, las repercusiones que plantea uno de los fenómenos más relevantes por los que a día de hoy atraviesa la humanidad... Se afirma, pues, que se trata del mayor número de desplazamientos demográficos de los que se tiene constancia en la historia..., y la situación no plantea visos de mejora...

Durante 2016, según reseña la ONU, en Turquía se contabilizaron 2.541.352 refugiados, en Pakistán 1.561.162, en el Líbano 1.070.854, en Irán 979.437, en Etiopía 736.086, en Jordania 664.118, en Kenia 553.912, en Uganda 477.187, en la República Democrática del Congo 383.095 y en el Chad 369.540. Son, según las estimaciones de la ONU, los diez Estados que acogen a un mayor número de personas refugiadas en la actualidad. Resalta a gran distancia el caso de Turquía, que sobrepasa aproximadamente en un millón las personas acogidas respecto a Pakistán, segundo Estado situado en este escandaloso *ranking*. A lo anterior hay que sumar las personas refugiadas en Palestina, en la frontera de Gaza o en Cisjordania...

Sin embargo, es necesario subrayar que no nos enfrentamos a meras conjeturas cuantitativas. La sumatoria de las cifras anteriores arroja un resultado que sitúa en torno a los 20 millones las personas desplazadas y diseminadas por el mundo como solicitantes de protección internacional.

Frente a lo anterior llama la atención el alineamiento de Occidente. En concreto de los Estados Unidos y de Europa. Es sobradamente conocido el planteamiento –frente a la genérica migración, y a los refugiados, en particular– adoptado por la apenas estrenada presidencia estadounidense, que, salvando las distancias, no se separa, en la práctica, de la opción mantenida en Europa.

¹ Véase en la web oficial de la ONU, accesible a través del enlace: <<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/refugees/index.html>>, consultado en fecha 4 de abril de 2017.

Permítase cautelarmente la afirmación anterior, que trataré de justificar a medida que avance con el desarrollo de este trabajo... Aunque aporte, como prueba, la hasta hoy promesa de construcción del muro (prolongación del ya construido durante el gobierno Clinton) que ha de separar, según la proposición del presidente Trump, los Estados Unidos, de México. También sus disposiciones presidenciales², truncadas en vía judicial, por no permitir el acceso a personas de determinados Estados y que, entre otras «evidencias», se fundamentaron en argumentos religiosos.

En Europa, y a nivel comunitario, reflexiónese sobre el ente conocido como Acuerdo³ entre la Unión Europea y Turquía sobre los refugiados, allá donde quiera que se halle...

Por si los elementos aportados fueran pocos, añádase el radicalismo político de extrema derecha que, frente a las genéricas migraciones, y al asunto de los refugiados, en particular, manifiestan en sus discursos diversos⁴ partidos políticos en el contexto europeo, por mimesis con el estadounidense. Reflexiónese sobre los casos que plantean en Grecia el grupo Amanecer Dorado; en Hungría, el Movimiento por una Hungría Mejor; en los Países Bajos, el Partido por la Libertad; en Francia, el Frente Nacional; y en Alemania, el grupo Alternativa por Alemania. Partidos políticos que surgieron ocupando posiciones anecdóticas entre el electorado de sus respectivos países y hoy se han visto fuertemente respaldados a nivel electoral...

En España comienza a fortalecerse un discurso que siempre existió latente y que planta paralelismos con los idearios sostenidos por los anteriores, aunque a día de hoy resulte de naturaleza, a saber, residual. Véanse las informaciones sobre la coalición acordada entre las organizaciones Centro Social y Nacional de Salamanca, Asociación Cultural Alfonso I de Cantabria, Iberia Crúor de Jaén, Colectivo Málaga 1487, Acción Social Cádiz y Lo Nuestro de Murcia.

² Hasta en dos ocasiones se han visto paralizadas los dos decretos presidenciales emitidos por Donald Trump para imponer el denominado «veto migratorio». Véase sobre el particular, y entre otras, las noticias dadas por Pereda, C. F. (4 de febrero de 2017). [Un juez federal de Estados Unidos paraliza la aplicación del veto migratorio de Trump](#). *El País*. O la noticia de Pardo, P. (16 de marzo de 2017). [Dos jueces federales bloquean el nuevo veto migratorio de Trump](#). *El Mundo*.

³ Véase la nota de prensa sobre la Declaración UE-Turquía, 18 de marzo de 2016, disponible en la web oficial del Consejo Europeo y del Consejo de la Unión Europea. Accesible a través del enlace <http://www.consilium.europa.eu/press/press-releases/2016/03/18-eu-turkey-statement>.

⁴ Véanse como muestra, entre otras, las siguientes informaciones: sobre Grecia y el grupo Amanecer Dorado, liderado por Nikolaos Gueoryú Michaloliakos, la noticia de Mourenza, A. (6 de septiembre de 2015). [La masiva oleada de refugiados en las islas griegas desata choques policiales](#). *El País*. Sobre Hungría y el Movimiento por una Hungría Mejor (por sus siglas JOBBIK), liderado por Gabor Vona, la noticia de Sahuquillo, M. R. (1 de octubre de 2016). [Que los ayuden en sus países](#). *País*. En los Países Bajos, donde la extrema derecha se reúne en el Partido por la Libertad (por sus siglas PVV), liderado por Geert Wilders, la noticia de Rachidi, I. (29 de noviembre de 2016). [La extrema derecha se consolida en Holanda con un nuevo partido anti-inmigración](#). *El Mundo*. En Francia, con el partido Frente Nacional, liderado por la polémica Marine Le Pen, consúltese la noticia de Valderrama, M.^a D. (8 de septiembre de 2015). [El Frente Nacional de Le Pen no acogerá refugiados en las ciudades donde gobierna en Francia](#). *El Mundo*. En Alemania, con el grupo Alternativa por Alemania, liderado por Frauke Petry y Jörg Meuthen, la noticia de Martínez, A. (13 de marzo de 2016). [La ultraderecha se aúpa como tercera fuerza política en Alemania](#). *El Confidencial*.

Dicha amalgama de entidades tuvo como promotora la asociación Hogar Social Madrid⁵, que alentó el nacimiento del resto de grupos, publicitando tan polémicas acciones, entre otras, el reparto de alimentos, en exclusiva, para miembros de la ciudadanía española.

Apuntadas estas preocupantes circunstancias al objeto de esbozar por límites la realidad aludida, procede situar el objetivo principal de este trabajo: se propone constatar a través del análisis de cinco casos reales, resueltos en el segundo semestre de 2016, si el proceder de la Administración pública española es, o no, respetuoso con la normativa prevista para atender las solicitudes de personas extranjeras, por cuanto a la protección internacional respecta. Además, se espera mediante este ejercicio aportar algunos argumentos teóricos y prácticos. Su utilización posibilitará adicionalmente la oportunidad de detectar otras problemáticas que pudieran manifestarse durante el empleo de semejante cuerpo normativo.

La metodología a aplicar es sencilla en su planteamiento. Para alcanzar el objetivo marcado se confrontará el cuerpo jurídico multinivel⁶ que da forma en España al derecho de asilo y a la protección subsidiaria. Particularmente se observará cuál es el procedimiento prescrito para sustanciar las demandas de protección internacional, término que engloba a los dos conceptos anteriores.

Se finaliza sacrificando el *iter* lógico de cualquier trabajo, pues se informa ya que el tema que se presentase ha seleccionado como avance y continuación de una estrategia investigadora hacia ello enfocada. Este asunto se ha presentado además en el ámbito práctico, y ahora sintetizo su breve reflexión teórica. Asumo este ejercicio y lo justifico, por un lado, convencido de que se presentan muy graves deficiencias técnicas —así retengo a las manifestadas por las resoluciones que a continuación se analizan—, y, por otro, porque nos encontramos ante una gran problemática que necesita serios intentos de mejora. En última instancia pretendo compartir con la comunidad académica mi planteamiento jurídico sobre la problemática detectada.

II. BREVE REFLEXIÓN: NOTAS SOBRE LA PROYECCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA

Según los datos publicados por el Ministerio del Interior⁷, actualizados hasta el año 2015, en España se formalizaron, en ese mismo año, 14.887 solicitudes de protección internacional.

⁵ Véase la noticia de Olmo, J. M.^a (6 de febrero de 2017). *El neofascismo que reparte comida por toda España se alía para convertirse en un partido*. *El Confidencial*. O la de Araluce, G. (12 de febrero de 2017). *Los ultras de Hogar Social Madrid «se arman» con militares desahuciados por el Ejército*. *El Español*.

⁶ Sobre la interpretación de lo que entendemos por perspectiva multinivel, dirijo a mi obra Jiménez Ruiz, J. L. (2014). *El orden jurídico multinivel entre los paradigmas de libertad y seguridad*. Madrid: Congreso de los Diputados, o del mismo autor, en coautoría con Marín Gámez J. A. (2014). *Problemática práctica del constitucionalismo multinivel: ¿Caos normativo, desconocimiento práctico o divergencia teórica?* *CEFLegal*, 160, 113 y ss.

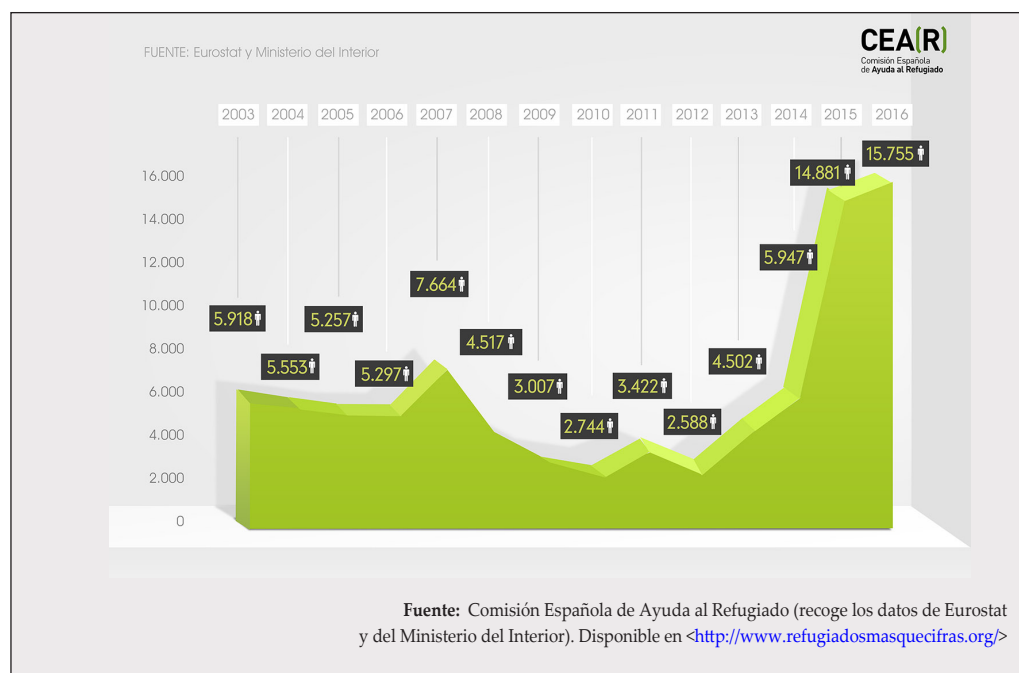
⁷ Véanse los datos contenidos en la serie de informes anuales que desde el año 2008 y hasta 2015 publica el Ministerio del Interior bajo la rúbrica *El asilo en cifras*, editados por la Dirección General de Política Exterior, Subdi-

Ello representa un incremento de 150,12% respecto al número de solicitudes formalizadas el año anterior (2014), que se cerró con un total de 5.952.

También sufrió un importante incremento el número de solicitudes presentadas en los puestos fronterizos, que pasaron de 1.039, en 2014, a 6.862, en 2015. Aumento que al parecer se explica por las solicitudes presentadas por miembros de la ciudadanía siria en la frontera española, radicada en Melilla, de Beni-Enzar.

Por su parte la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) sí ofrece datos actualizados sobre las solicitudes presentadas en España durante 2016: 15.755. Como puede verse en el gráfico 1, la evolución cuantitativa de solicitudes de demandantes de protección internacional, desde el año 2003 al 2016, ha sido exponencial en nuestro país. En concreto, los números se ven triplicados en términos absolutos. Aumento que encuentra justificación en diversos conflictos que se desarrollan en el ámbito internacional, fundamentalmente el conflicto sirio y el venezolano.

Gráfico 1. Evolución de solicitantes de protección internacional en España

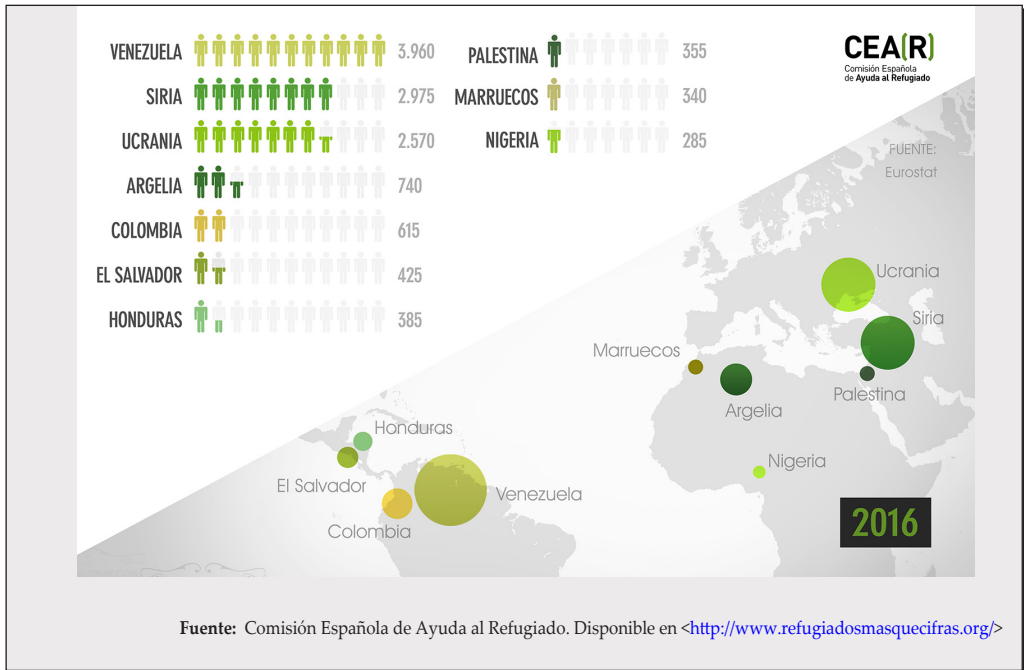


rección General de Asilo (Oficina de Asilo y Refugio), disponibles a través del enlace: <<http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/extranjeria-y-asilo/asilo-en-cifras>>

A continuación se presentan también los datos referentes, en 2016, a los solicitantes de protección internacional en España en función de la nacionalidad de origen. El ranking viene encabezado por nacionales de Venezuela con 3.960 solicitudes, seguidos por miembros del pueblo sirio que plantearon 2.975 solicitudes. Posicionan en el último lugar las peticiones proyectadas por personas de nacionalidad nigeriana, con un total de 285. Entre otras, figuran también en la lista las peticiones de protección internacional presentadas por nacionales de Ucrania, Argelia, Colombia, El Salvador, Honduras, Palestina y Marruecos.

Es importante reseñar, a los efectos que a este trabajo importan, que no hemos podido acceder al dato actualizado a 2016 sobre el número de peticiones de protección internacional presentadas por nacionales de Mali. Sin embargo, sí que contamos con esta serie de datos sobre los años 2014 y 2015, ofrecidos por la ONG Accem⁸, que toma como fuente los datos de Eurostat: en España, en 2014, se presentaron 620 solicitudes de protección internacional por nacionales malienses, cifra que mermó a 220 para el año 2015.

Gráfico 2. Solicitantes de protección internacional según su nacionalidad, en España

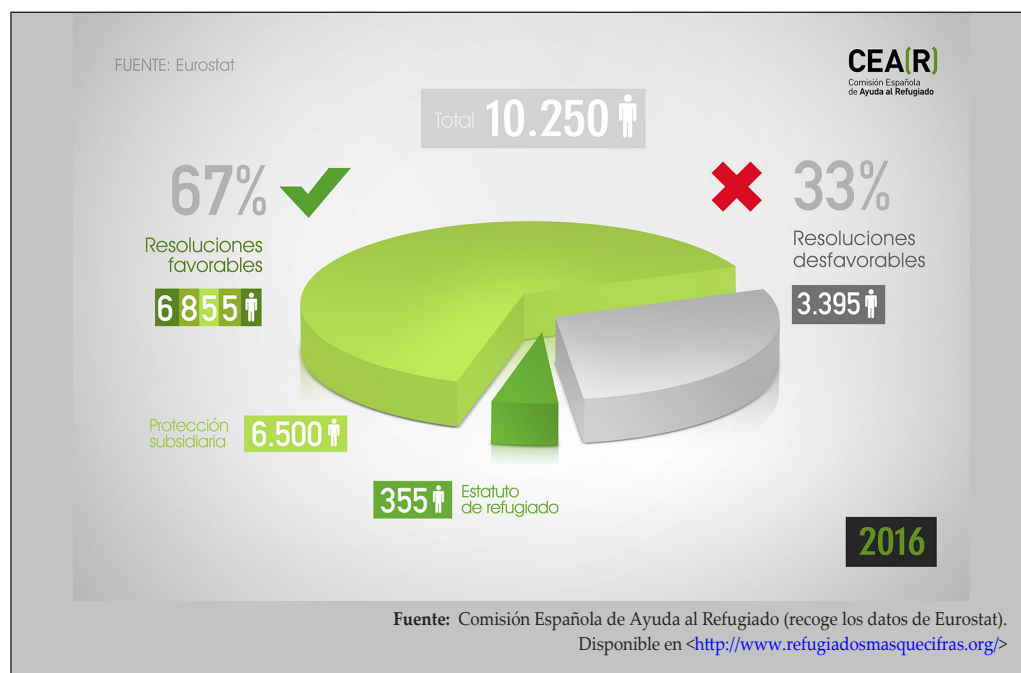


⁸ Accédase a la información reseñada, que toma como fuente a Eurostat, a través del enlace: <<http://www.accem.es/es/en-detalle/refugio/refugiados-datos-espana-y-ue>>.

A continuación se presentan los datos referentes a la evolución y resolución de las 10.250 solicitudes de protección internacional sustanciadas en España durante 2016. Según los datos contabilizados y publicados, resalta que un 67% de las solicitudes se resolvieron favorablemente. El dato anterior se compone por las 355 solicitudes que alcanzaron favorablemente el estatuto de refugiado, más las 6.500 solicitudes que reconocieron la protección subsidiaria. El 33% de solicitudes resueltas, 3.395, obtuvieron una resolución desfavorable.

No se oculta en este sentido que no se estiman ni en perspectiva positiva ni negativa los datos sobre los que fijamos la atención en este momento. En términos cuantitativos y totales no parece un mal resultado. Lo ideal sería no tener que atender peticiones de protección internacional por la inexistencia de sus causas. Sin embargo, para valorar esta serie de datos se parte, en buena fe, del planteamiento relativo a que únicamente han prosperado, en justicia, todas aquellas peticiones que encuentran acomodo en la legislación vigente en materia de protección internacional.

Grafico 3. Resoluciones favorables y desfavorables sustanciadas en España durante 2016 sobre las solicitudes presentadas de protección internacional

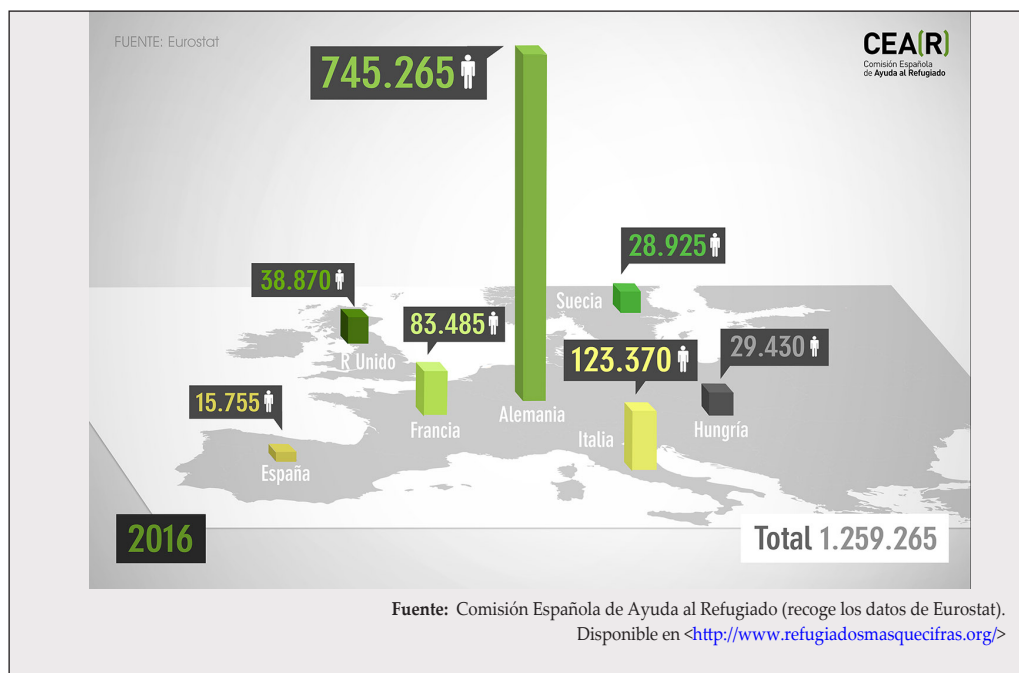


Se pone fin a este breve ejercicio, que tiene por objeto mostrar la magnitud real del problema tratado, señalando los datos generados por personas solicitantes de protección internacional en algunos Estados de la Unión Europea. Ello permitirá elaborar, por mero contraste comparativo con el resto de Estados comunitarios, una idea relativa a la incidencia de la problemática en Europa y en España.

En los Estados miembros de la Unión Europea se presentaron, en 2016, 1.259.265 solicitudes de protección internacional. De ellas destacan las 745.265 solicitudes registradas en Alemania, seguidas a gran distancia por las registradas en Italia, que hizo frente a 123.070 solicitudes. La presencia de este fenómeno en España resulta mucho menor, a juzgar por las 15.755 solicitudes de protección internacional, comparadas con el número de peticiones practicadas en Alemania e Italia, o Francia —en tercer lugar, con un total de 83.485 solicitudes—, seguidas a gran distancia por el Reino Unido, Hungría o Suecia.

A la vista de los datos anteriores podemos concluir que la incidencia en España de las peticiones de protección internacional resultan anecdóticas, al menos hasta 2016, si son comparadas con las peticiones cursadas en otros Estados de nuestro entorno.

Gráfico 4. Solicitantes de protección internacional en la Unión Europea durante el año 2016



Planteadas una particular perspectiva sobre los argumentos teóricos básicos sobre los que seguir trabajando, se propone continuar sistematizando y analizando sobre la búsqueda de cuáles son los fundamentos jurídicos y normativos que hace posible y ejecutable, en términos internacionales, ese derecho de los Estados a dar refugio a personas extranjeras, víctimas de muy tasadas causas. Lo anterior determina, como contrapartida en la técnica interna de los Estados, el reconocimiento de un derecho humano que no figura expresamente en la mayoría de textos constitutivos de los Estados con el rango de fundamental y que se encuentra, desde esta perspectiva, completamente «administrativizado» (!) en el ámbito interno de los Estados.

1. PROYECCIÓN NORMATIVA: MARCO JURÍDICO MULTINIVEL DE APLICACIÓN EN ESPAÑA

Se procede a continuación a elaborar una mera sistematización normativa ordenada siguiendo una lógica multinivel. Se aclara, por tanto, que no estamos en el marco de un ejercicio de derecho comparado. Todos los textos que a continuación se citan son textos jurídicamente vinculantes en los términos en que hayan sido ratificados y reservados, en su caso. Forman, por tanto, parte del ordenamiento jurídico interno, a tenor de lo previsto en el artículo 96.1 de la Constitución Española (CE).

Se indica, para completar esta nota introductoria, que a continuación, además de señalar el texto jurídico a considerar, se indicará, en su caso, el instrumento de adhesión y fecha de publicación en el boletín oficial. Se incluirán también algunas notas aclaratorias en caso de que se considere relevante realizar alguna especificación, sin perder de vista –lógicamente– la naturaleza de este ensayo.

1.1. Internacional general

Los textos internacionales más relevantes y controvertidos en materia de protección internacional que tienen valor jurídico vinculante en España son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, mediante su Resolución 217 A (III). Aparece enunciada en el contenido del artículo 10.2 de la CE, donde se la faculta como elemento interpretativo, pues constitucionalmente se la autoriza como criterio hábil para descifrar en España el propio catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas. El derecho de asilo viene expresamente reconocido en el artículo 14, que literalmente dice: «1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Instrumento de ratificación de España publicado en el BOE, núm. 103, de 30 de abril de 1977. El derecho de asilo no aparece expresamente recogido aunque se considera circunscrito y desde luego muy vinculado a los artículos 7 (prohibición de tratos crueles e inhumanos), 9 (compendia diferentes derechos del entorno de la libertad y seguridad, todos son limitaciones a posibles actuaciones del poder público), 12 (libertad de movimiento y de escoger residencia libremente...) y 13 (prohibición de expulsiones arbitrarias).

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951⁹. Instrumento de adhesión en BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978. Compone, junto con el

⁹ Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, la piedra angular sobre la que la sociedad internacional ha construido la práctica normativa en esta materia.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de Adhesión de 22 de julio de 1978 (BOE núm. 252, de 21 de octubre de 1978).

1.2. Internacional regional

Este análisis tendente a componer la estructura multinivel normativa que forma parte del ordenamiento jurídico español debe recoger las disposiciones más relevantes emanadas de los dos grandes movimientos asociativos que conviven en el contexto del continente europeo. Por una parte, se presentan las disposiciones creadas por el Consejo de Europa, así como las disposiciones propias del orden de la Unión Europea. Por la naturaleza de este estudio, se abandona el ánimo exhaustivo y se aclara que se presentarán únicamente las disposiciones más relevantes, en atención exclusiva a su posición jerárquica. No obstante, sería factible construir íntegro el entramado multinivel normativo que cohabita dentro de los márgenes del sistema jurídico español a partir de las normas anteriores, junto con las que a continuación se citan.

A) Consejo de Europa

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Roma, de 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. Instrumento de ratificación, publicado en el BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979. No recoge expresamente el derecho de asilo aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido desarrollando en su jurisprudencia¹⁰ varios

14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, n.º 2545, vol. 189, p. 137. España pase a ser parte en la Convención, de conformidad con su artículo 39, y en el Protocolo, de conformidad con su artículo V, con las siguientes declaraciones y reservas: «A) De acuerdo con lo previsto en la sección B, apartado 1.º, del artículo 1, a los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951", que figuran en el artículo 1, sección A, se entenderá como acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar; B) De conformidad con el artículo 42 de la Convención y con el VII del Protocolo: a) La expresión "el trato más favorable" será interpretada en todos los artículos en que es utilizada en el sentido de que no incluyen los derechos que por ley o por tratado se conceden a los nacionales portugueses, andorranos, filipinos o de países iberoamericanos, o a los nacionales de países con los que se concluyan acuerdos internacionales de carácter regional. b) El Gobierno de España no considera el artículo 8.º como una norma vinculante, sino como una recomendación. c) El Gobierno de España se reserva la aplicación del artículo 12, párrafo 1. El párrafo 2 del artículo 12 será interpretado en el sentido de que se refiere exclusivamente a los derechos adquiridos por un refugiado con anterioridad al momento en que obtuvo, en cualquier país, la condición de tal. d) El artículo 26 de la Convención será interpretado en el sentido de que no impide la adopción de medidas especiales en cuanto al lugar de residencia de determinados refugiados, de conformidad con la legislación española».

¹⁰ Véanse, entre otras, las siguientes sentencias: [Caso of Saadi v. The United Kingdom](#), de 29 de enero 2008, o el [Caso of Tarakhel v. Switzerland](#), de 4 de noviembre de 2014, por citar algunas.

artículos del convenio, lo que le ha permitido acceder a él. Así ocurre con los artículos 2, derecho a la vida; 3, prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes; y 8, derecho a la vida privada y familiar, afirmándose, además, en el artículo 1 la obligación implícita para los Estados parte de respetar el principio de *non-refoulement*¹¹ (este principio se recoge en el art. 33 de la Convención de Ginebra de 1951).

Acuerdo Europeo sobre Exención de Visados para los Refugiados, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Instrumento de ratificación de España de 2 de junio de 1982 (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1982).

Acuerdo Europeo sobre la Transferencia de Responsabilidad con respecto a los Refugiados, de 16 de octubre de 1980. Instrumento de ratificación de 4 de mayo de 1987. Publicado en el BOE núm. 176, de 24 de julio de 1987. Entrada en vigor en España a partir del 1 de julio de 1987.

Convenio Europeo sobre Extradición, hecho en París, el 13 de diciembre de 1957. Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1982, publicado en el BOE núm. 136, de 8 de junio de 1982.

Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961. Fecha de publicación en el BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987. Instrumento de ratificación en BOE núm. 159, de 5 de julio de 1989. Entrada en vigor para España el 1 de septiembre de 1989.

Acuerdo Europeo n.º 31 sobre Exención de Visados para los Refugiados, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. Instrumento de ratificación de España de 2 de junio de 1982 (BOE núm. 174, de 22 de julio de 1982).

B) Unión Europea

A continuación se presentan los textos jurídicos más importantes, emanados en materia de protección internacional en el ámbito comunitario. Puede consultarse un ejercicio de sistematización normativa actualizado en las fichas técnicas sobre la Unión Europea, en concreto la dedicada a [La política de asilo](#) (2017), accesible a través de la web oficial del Parlamento Europeo.

Ineludible en este contexto resulta lo previsto en el artículo 18 de la Carta de Derechos Fundamentales. Publicada en DOUE n.º C. 303 de 14 de diciembre de 2007. Artículo que literalmen-

¹¹ Sobre esta afirmación véase la ficha de la letrada-Jefa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Morte Gómez, C. (25 de septiembre de 2015). [Apuntes sobre jurisprudencia del TEDH en materia de expulsiones colectivas: el artículo 4 del Protocolo 4 al Convenio](#).

te dice: «Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea». Fue asumida en España por la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. La Carta entró en vigor junto con el Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009.

Por su relevancia, aunque hoy haya sido sustituido, se cita el Convenio de Dublín (I), convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1990. Instrumento de ratificación de España de 27 de marzo de 1995 (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 1997). Fue sustituido por el reglamento denominado como Dublín II, Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. Este, como se especificará a continuación, ha sido derogado por el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, que es el que se encuentra en vigor en la actualidad.

Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de «Eurodac» presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y «Europol» a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DOUE núm. 180, de 29 de junio de 2013). Este reglamento derogó el anterior: Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DOUE L 180, de 29 de junio de 2013). Derogó al denominado como Convenio de Dublín II y es conocido como Dublín III.

Reglamento (UE) n.º 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, por el que se modifica la Decisión 2008/381/CE del Consejo y por el que se derogan las Decisiones n.º 573/2007/CE y

n.º 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2007/435/CE del Consejo (DOUE L 150/168, de 20 de mayo de 2014).

Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis (DOUE L 150/112, de 20 de mayo de 2014).

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DOUE núm. 212, de 7 de agosto de 2001).

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar relativo a los refugiados (DOUE Europea L 251/12, de 3 de octubre de 2003). Transpuesta en España por la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DOUE L 326/13, de 13 de diciembre de 2005).

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DOUE L 337/9, de 30 de diciembre de 2011).

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DOUE L 180/60, de 29 de junio de 2013).

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (esta derogó la Directiva 2003/9/CE del Consejo, con efecto a partir del 21 de julio de 2015) (DOUE L 180/96, de 29 de julio de 2013).

Se cita en último lugar, dentro de las disposiciones comunitarias, sin ser estrictamente parte de las mismas, y no porque carezca de importancia, el Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen, el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París, el 27 de noviembre de 1990. Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 23 de julio de 1993, publicado en el BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994. Actualmente el

Espacio Schengen está formado por 26 Estados¹², de ellos, 22 son Estados miembros de la Unión Europea y 3 son únicamente del Espacio Económico Europeo, además de Suiza, que sin ser Estado parte de los anteriores también forma parte de este acuerdo.

1.3. Nacional

Constitución Española, como piedra angular que hace posible toda la coordinación jurídica que tratamos y que la integra en el sistema interno. Se invocan los siguientes preceptos: (a) artículo 13.4 que literalmente dice: «La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España», por cuanto respecta a la protección internacional. Se vuelve a reseñar en los artículos (b) 96.1, en lo que repercute al valor y posición de los textos jurídicos citados hasta este momento, en el marco del ordenamiento jurídico español, y (c) 10.2, que expresa y constitucionalmente faculta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos como criterio interpretativo.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000). Modificada en aproximadamente 20 ocasiones, hasta la fecha. En concreto alude al concepto «refugiado», en sus artículos 34 (Residencia de apátridas, indocumentados y refugiados) y 40 (Supuestos específicos de exención de la situación nacional de empleo).

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre), que derogó a la anterior Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas (BOE núm. 256, de 25 de octubre).

Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, (BOE núm. 52, de 2 de marzo de 1995). Modificado en diferentes ocasiones.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011). Alude al concepto «refugiado» en diferentes disposiciones, véanse sus artículos 7, 148, 185 y 264.

¹² Alemania, España, Dinamarca, Polonia, Francia, Portugal, Finlandia, Hungría, Italia, Austria, Suecia, Eslovaquia, Bélgica, Grecia, Estonia, Eslovenia, Países Bajos, Luxemburgo, Letonia, República Checa, Lituania, Malta, Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza. Este último presenta una situación particular pues es miembro del Acuerdo Schengen, sin ser miembro ni de la Unión Europea, ni del Espacio Económico Europeo, lo que supone un caso particular.

2. PROYECCIÓN SUSTANCIAL DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN ESPAÑA: ASILO Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL SUBSIDIARIA

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria desarrolla y faculta en la práctica –sea a través de la figura del asilo, sea a través de la protección subsidiaria– la protección internacional en España.

Esta norma deroga (veáse disp. derog. única) a la anterior Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, que durante su vigencia también desarrolló el antes citado artículo 13.4 de la CE. Además expresamente transpone al ordenamiento jurídico español los siguientes textos comunitarios: (veáse disp. final segunda: «Incorporación del Derecho de la Unión Europea») la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar; la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, y al contenido de la protección concedida; y la Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

Debe, por su parte, ser remarcado que cita y redirige con profusión, tanto en su preámbulo como por el articulado, a la Convención de Ginebra de 1951 y al Protocolo de Nueva York de 1967.

Conforme a las previsiones de la norma española (Ley 12/2009), la condición de refugiado se reconocerá a: «Toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9». Sobre lo anterior se precisa que también es reconocida expresamente, en el artículo 2 de esta misma norma, la definición¹³ de refugiado contenida en la Convención de Ginebra de 1951.

¹³ Convención de Ginebra de 1951, artículo 1. Definición del término «refugiado». «A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: 1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el periodo de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se

El artículo 4 de la Ley 12/2009 define la protección subsidiaria del siguiente modo:

«El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de

encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea. B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como: a) "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como b) "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar"; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención. 2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente: 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores. D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán *ipso facto* derecho a los beneficios del régimen de esta Convención. E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país. F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley».

Como consecuencia de las dos figuras planteadas anteriormente, es posible afirmar que la protección internacional en España, según la previsión normativa, comprende a las personas reconocidas como asiladas y a aquellas otras que, sin reunir todas las características de la figura anterior, son beneficiarias de protección internacional, en la forma que determina en España la figura de protección subsidiaria.

Las dos figuras expuestas son perfiladas normativamente en los capítulos I (De las condiciones para el reconocimiento del derecho de asilo), artículos 6 a 9; y II (De las condiciones para la concesión del derecho a la protección subsidiaria) del título I de la Ley 12/2009.

Por su parte el título II se dedica a trazar las reglas procedimentales para el reconocimiento de la protección internacional. Contiene seis capítulos (I, De la presentación de la solicitud, arts. 16 a 22; II, De la tramitación de las solicitudes, arts. 23 a 29; III, De las condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional, arts. 30 a 33); IV, Intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), arts. 34 y 35; V, De los efectos de la resolución, arts. 36 y 37; y VI, Solicitudes de protección internacional en Embajadas y Consulados, art. 38). El título III está dedicado a la unidad familiar de las personas beneficiarias de protección internacional (arts. 39 a 41); el título IV es el relativo al cese y la revocación de la protección internacional (arts. 42 a 45); el título V se enfoca a las previsiones sobre menores y otras personas vulnerables (arts. 46 a 48). Esta ley cierra con ocho disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

Descrito exigüamente el esquema contenido en la norma básica sobre protección internacional en España, continuaremos observando dos cuestiones fundamentalmente. Por un lado, indagaremos sobre cuáles son los plazos de resolución de las demandas de protección internacional. Por otro, se analizará cómo esta normativa resuelve una cuestión nuclear: la relativa a determinar a quién corresponde la verificación de la situación del Estado del que proceda la persona demandante de protección internacional.

Por cuanto afecta a los plazos, recordemos que el artículo 24.3 de la Ley 12/2009 establece que: «Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la misma podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente y de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 19 de la presente Ley». Precepto que, como vemos, redirige al artículo 19 de la misma, que en su párrafo 7 dice: «En caso de que la tramitación de una solicitud pudiese exceder de seis meses, ampliables de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para su resolución y notificación, se informará a la persona interesada del motivo de la demora». Como consecuencia de lo anterior podemos determinar que el plazo máximo para

resolver una solicitud que se sustancie por procedimiento ordinario es de seis meses. Si estos han transcurrido, la solicitud deberá entenderse desestimada. No obstante, se refuerza el mandato para la Administración de resolver expresamente y le impone la obligación de informar al interesado por la demora que medie en su causa.

Para la tramitación de urgencia, contemplada en el artículo 25 de la Ley 12/2009, dispone su párrafo 4: «Será de aplicación al presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, salvo en materia de plazos que se verán reducidos a la mitad».

Aclarada la cuestión relativa a los plazos procedimentales, en concreto los que vinculan a la Administración para resolver, es preciso ahora reflexionar sobre la previsión normativa específica que pautó el desarrollo ejecutivo de la instrucción de las solicitudes de protección presentadas. En concreto, el artículo 23¹⁴ de la Ley 12/2009 señala cuál es el órgano competente para la instrucción de estos expedientes y encarga esta labor a la Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior.

Se abre aquí de nuevo una doble perspectiva a verificar en todo procedimiento de esta naturaleza. Por una lado, según dispone el artículo 18.2 d) de la Ley 12/2009, es obligación del demandante de protección internacional «presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado –incluido el de parientes relacionados–, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección». Vemos en este punto un mandato inequívoco al que deberán hacer frente los solicitantes de protección internacional. Sin embargo, ninguna lectura de este precepto podría interpretar que la obligación de demostrar objetivamente la situación de la que se huye, en el Estado de origen, corresponda al solicitante, componiendo esto la segunda perspectiva de las anunciadas. Este tiene la obligación de demostrar sus circunstancias personales, en la medida de lo racionalmente posible, y a través de su alegato relatar lo ocurrido. Dicha obligación se cumple por el solicitante mediante la presentación de una declaración veraz de los hechos que fundamentan su solicitud. No obstante, a la vista de las particularidades de la situación de las personas demandantes de protección internacional, el instructor/examinador administrativo tiene el deber de averiguar y evaluar el conjunto de circunstancias del caso concreto. Ello se logra cuando la persona encargada de examinar el caso conoce la situación objetiva en el país de origen en cues-

¹⁴ Artículo 23. Órganos competentes para la instrucción. «1. La Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior, es el órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional, sin perjuicio de las demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan. 2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los departamentos con competencia en política exterior e interior, justicia, inmigración, acogida de los solicitantes de asilo e igualdad. 3. Serán funciones de la Comisión las previstas en esta Ley y aquellas otras que, junto con su régimen de funcionamiento, se establezcan reglamentariamente».

tión y verifica convenientemente que los hechos alegados puedan ser de algún modo probados¹⁵. Lo que implica el deber de investigación y documentación de la Administración la que, en todo caso y vinculado a lo anterior, deberá motivar de manera suficiente su decisión¹⁶.

3. NORMATIVA CONTROVERTIDA

Completado a trazo grueso el concurso de normas de primer nivel que componen la estructura multinivel que en materia de protección internacional se ha construido en el ordenamiento jurídico español, procede a continuación verificar si existe o no otra normativa supletoria que deba ser tenida en cuenta en el asunto que tratamos.

En este sentido, ante el océano normativo en el que nos encontramos, para comprobar la ejecución normativa de las anteriores disposiciones, fundamental parece en España la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁷. Con la consideración misma de «derecho supletorio» se cita a la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la disposición adicional séptima de la Ley 12/2009. Por *ratio temporis*, y aquí aparece un nuevo punto de inseguridad jurídica, la ley citada en primer lugar derogó, como hemos visto, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Pues bien, de las cinco resoluciones que tratamos, cuatro han sido resueltas en este periodo, en el que ya se encontraba vigente la Ley 39/2015 (en vigor desde el 2 de octubre de 2016), sin embargo ninguna de las resoluciones que manejamos hace referencia alguna a la nueva ley de procedimiento administrativo, invocando todas a la 30/1992, cuando en cuatro de los casos dicha norma ya se encontraba derogada. Ciertamente se observa aquí otro automatismo que merecería un estudio pormenorizado. No podemos detenernos para sustanciar este asunto, pero tampoco sería adecuado obviar siquiera su mención.

Cerramos este apartado especificando que no se existen especiales particularidades en ninguno de los cinco casos analizados, como podría ser la minoría de edad de alguna de las personas solicitantes, que requiera en principio la consideración de ulterior normativa.

¹⁵ Sobre la carga de la prueba véase el documento de la Acnur [Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo](#), de 16 de diciembre de 1998.

¹⁶ En este sentido se posiciona la SAN de 30 de enero de 2013 que literalmente dice: FJ 2: «De esta manera el instituto de la inadmisión se desenvuelve en el mundo de lo palmario o manifiesto, lo que implica que cabe diferenciar dos grados de intensidad en las cargas de alegar exigibles al solicitante. En primer lugar y para lograr la admisión a trámite de la solicitud, se le exige que sus alegatos presenten una apariencia de verosimilitud o seriedad sobre hechos y motivos, lo que aconseja un estudio más profundo en el expediente de asilo; en segundo lugar, ya en ese expediente tampoco se le exige una prueba plena sobre lo alegado, sino una prueba indiciaria pero suficiente (art. 8 de la Ley 5/84). De lo expuesto se desprende que, como contrapartida, sobre la Administración recae una muy seria carga de razonar o motivar».

¹⁷ BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015, en vigor desde el 2 de octubre de 2016.

III. CASUÍSTICA LOCALIZADA: MALI

Entre los meses de noviembre de 2016 y febrero de 2017, he podido acceder por mi actividad profesional a cinco resoluciones administrativas emitidas por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior.

Por sospechosa casualidad las cinco resoluciones resuelven denegar las solicitudes de protección internacional de cinco personas, mayores de edad, nacionales de Mali. Desconozco, por tanto, objetivamente los argumentos dados en resoluciones para nacionales de terceros Estados durante este periodo. Sin embargo, la misma casualidad ha querido que pueda observar el *iter* denegatorio que se da en vía administrativa a las solicitudes de protección internacional, y más concretamente a ciudadanos nacionales de Mali, sobre lo que facilitaré algunos detalles a continuación.

Aclaro, obviamente, que deliberadamente omitiré cualquier dato de índole personal que pudiera conducir a la identificación de los interesados.

1. BREVE DESCRIPCIÓN FÁCTICA

De entre las cinco resoluciones trabajadas se precisa que las cinco se tramitan por la vía marcada por el procedimiento ordinario, especificado en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Artículo que literalmente dispone:

«1. Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incorporarán las diligencias de instrucción del expediente. Si fuera procedente la realización de nuevas entrevistas a las personas solicitantes, aquellas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 17. 2. Finalizada la instrucción de los expedientes, se elevarán a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien será el competente para dictar la correspondiente resolución por la que se conceda o deniegue, según proceda, el derecho de asilo o la protección subsidiaria. 3. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la misma podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente y de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 19 de la presente Ley».

Los solicitantes de protección internacional que han visto contestadas sus demandas a través de las resoluciones estudiadas presentaron sus solicitudes en diferentes lugares de la geografía española. En concreto: Jaén, ante la comisaría de Policía; Madrid, sin que la resolución especi-

fique el órgano ante el que se formalizó (!). Sevilla, ante la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación, y en Almería, ante la Subdelegación del Gobierno. Las fechas de presentación, admisión a trámite y resolución figuran (sin que guarden relación con el orden expuesto y con un deliberado rango de error en los días) en la tabla siguiente:

Tabla 1. Fechas de presentación, admisión y resolución de las demandas de protección internacional analizadas

Caso	Fecha de presentación	Fecha de admisión a trámite	Fecha de resolución
1.º	15/08/2014	02/09/2014	17/09/2016
2.º	18/07/2013	No consta fecha de admisión	18/11/2016
3.º	25/05/2013	23/07/2013	12/11/2016
4.º	22/10/2014	10/11/2014	13/11/2016
5.º	25/07/2013	04/08/2013	13/11/2016

Fuente: elaboración propia.

A la vista de los datos anteriores se constata que las peticiones de solicitud en cuestión se han demorado en obtener una respuesta administrativa, que ha oscilado desde los aproximadamente dos años que presentan los casos 1.º, 2.º y 4.º, hasta los más de tres años que hubieron de aguardar los interesados en los casos 3.º y 5.º. Sobre esta circunstancia reténgase lo dispuesto en el antes citado artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, en concreto en su párrafo 3.º, y es que «transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la misma podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente».

Por tanto, las personas interesadas que promovieron estas solicitudes de protección internacional, y en la medida en que estas se desarrollaron por el cauce que fija el procedimiento ordinario –art. 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre–, debieron considerar desestimada su pretensión, como finalmente se comprueba, en todos los casos, en la resolución que llegó años más tarde. El apartado 19.3 de la Ley 12/2009 invoca a la hoy derogada Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e impone el deber de información a la persona interesada sobre el motivo de la demora, en el caso en que exceda de los seis meses previstos.

Honestamente se señala que se desconoce si se produjo, o no, este deber de información en los casos reseñados; normativamente debió efectuarse en todos ellos. Ninguna de las resoluciones hace mención a este extremo y tampoco tenemos constancia por otros medios sobre si se produjo tal notificación.

En cuanto a la estructura formal que revisten estas resoluciones administrativas, se aclara que las cinco guardan una apariencia que delata gran parecido entre sí, sea por criterios estrictamente formales, sea por los argumentos sustanciales que en ellas se contienen. Las cinco resoluciones cuentan con una breve exposición fáctica, contenida en «antecedentes de hecho» sucedidos por los «fundamentos de derecho» que cada resolución considera. Todas finalizan con la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional—sea en forma de asilo o de protección subsidiaria—, firmada por el ministro de Interior, y por delegación, por el subsecretario de Interior.

A los efectos que tratamos resulta importante destacar que las cinco resoluciones cuentan, entre sus fundamentos de derecho, con un punto segundo con enunciado idéntico y que transcribo a continuación: «Para el estudio y evaluación de esta solicitud se ha tenido presente, entre otros elementos, la información de país de origen que a continuación se relaciona». Este punto continúa a partir de las palabras anteriores con un elenco de aproximadamente cuarenta enlaces electrónicos que no especifican ni su autoría, ni su contenido, tampoco la fecha de publicación del documento, ni tan siquiera refieren la fecha en la que fueron consultados a objeto de sustanciar la valoración del expediente resuelto. Se recomienda ver el contenido del anexo en este trabajo, que reproduce literalmente una página de los argumentos especificados en el punto segundo de los fundamentos de derecho de las cinco resoluciones utilizadas.

Como puede observarse, son prácticamente idénticos en las cinco solicitudes, sin que en ninguna se incluyan los datos necesarios para poder garantizar el acceso a la información contenida en tales enlaces electrónicos, empleados—recordemos— como fundamento que motiva la resolución.

2. TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO

En cada uno de los casos analizados, la solicitud ha seguido el cauce legal previsto. Esto es, todas se presentaron en los lugares oportunos para ello, dentro del territorio nacional y, tras ser admitidas, siguieron la vía que impone el procedimiento ordinario. Ya se ha comentado que no se respetaron los plazos, pues excedieron en años los seis meses normativamente previstos, a excepción de que se notificara a los interesados información relativa a la dilación que presentaba la resolución de su expediente.

Ya hemos visto la obligación expresa impuesta en la Ley 12/2009 de resolver motivadamente las solicitudes. Obligación que se hace si cabe más estricta cuando de una resolución de protección internacional se trata, máxime si resulta denegatoria. Conviene, por tanto, también tener presente en este punto la normativa supletoria a aplicar, que se objetiva en la Ley de Procedimiento Administrativo, sea en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que sustituyó a la anterior.

Las dos normas de naturaleza administrativa anteriores imponen el deber de resolver motivadamente a la Administración. La ley vigente recoge el deber de motivación de los actos administrativos en su artículo 35, la anterior lo hizo en el artículo 54.

Veámoslo pues con mayor detalle a continuación.

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Revisadas las cinco resoluciones que tratamos, es posible afirmar que las normas jurídicas que expresamente se invocan en ellas son:

- La Ley 12/2009, de 30 de octubre.
- La Convención de Ginebra de 1951.
- La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Además se citan, convenientemente, sin ser textos de naturaleza jurídica, las Posiciones 2012 y 2014 de la ACNUR sobre Mali. Las cinco resoluciones citan estos documentos del mismo modo. Solo la Ley 12/2009 y la Convención de Ginebra aparecen reseñadas de manera genérica en la exposición de los fundamentos de derecho.

Resalta además que muchos de los fragmentos empleados reproducen copias literales en todas las resoluciones. En lo que afecta al fundamento de derecho segundo, particularmente, se especifica que «para el estudio y evaluación de esta solicitud se ha tenido presente, entre otros elementos...»; la réplica en este sentido a la Administración salta a la vista, pues, ¿de qué otros elementos se trata? ¿Es aceptable jurídicamente una indeterminación de esta naturaleza?

Prosigue el fundamento de derecho segundo relacionando más de cuarenta referencias incompletas, algunas de ellas por completo abstractas, que pretenden sustentar la teórica investigación llevada a cabo por la Administración para alcanzar una decisión que resuelva la solicitud en cuestión. Se recomienda en este punto volver a ojear el anexo final, para constar en una imagen lo que trato de describir en estas líneas...

Finalizo señalando que no encuentro en la lectura de los fundamentos jurídicos de estas resoluciones justificaciones que realmente pertenezcan al ámbito jurídico, sino que más bien suponen su menoscabo, por situar a estas personas demandantes de protección internacional en una seria situación de indefensión, pues no podrán recabar en justicia los documentos de los que se ha servido la Administración pública para la resolución, denegatoria, de sus solicitudes.

IV. CONCLUSIONES

Llegados al final del trabajo desarrollado, conviene extraer a modo de conclusiones las premisas más importantes que puedan sintetizarlo. Estas son:

- Se ha podido constatar en las cinco resoluciones tratadas una larga demora en su resolución. El procedimiento ordinario fija un límite temporal de seis meses para que la Administración emita su resolución. En todos estos casos los plazos de demora han sido de entre dos y tres años. No nos consta, por otra parte, si hubo, o no, notificación a los interesados informando de las causas de demora; ninguna resolución hace mención de este detalle.
- El contenido del fundamento de derecho segundo, reproducido por mimesis y de forma casi literal en las cinco resoluciones (en algunas de ellas es por completo coincidente), responde a la obligación, durante la instrucción del caso, que tiene la Administración para constatar y verificar la verosimilitud de los hechos que fundan la demanda de protección. Constituye por tanto un intento de la Administración para acreditar las gestiones de documentación e investigación emprendidas. Desde esta perspectiva, no parece adecuado que pueda componer fundamentos jurídicos, como tales concebidos. Reténgase que las referencias contenidas en el fundamento de derecho segundo de todas las resoluciones son, en cualquier caso, meras traslaciones de enlaces electrónicos, algunos incluso a páginas genéricas. En su mayoría no especifican ni el documento que se ha consultado, ni su autoría, tampoco la fecha de publicación o de consulta.
- En vista de toda la información recabada y valorada convendría averiguar cuál es la inercia que motiva este, a mi juicio, «desvío» administrativo, que puede llegar a colocar en indefensión a las personas solicitantes de protección internacional en España.
- Avizorada la situación mundial, europea y española en lo que a la problemática de protección internacional respecta, la actuación de la Administración en España no parece la idónea como para que, al menos en los casos empleados, se pueda predicar, sin entrar siquiera al fondo de cada uno de ellos, un escrupuloso respeto de la norma jurídica.

Finalizo este trabajo con una reflexión específicamente dirigida al jurista que lea estas líneas: ¿estaría dispuesto a aceptar, en una resolución administrativa de cualquier especie, una fundamentación jurídica como la que se acaba de comentar?

Referencias bibliográficas

- Araluce, G. (12 de febrero de 2017). Los ultras de Hogar Social Madrid «se arman» con militares desahuciados por el Ejército. *El Español*.
- Blázquez Rodríguez, I. y Gutiérrez Castillo, V. L. (2006). *Derecho de la Unión Europea sobre inmigración y asilo*. Madrid: Dykinson.
- Jiménez Ruiz, J. L. (2014). *El orden jurídico multinivel entre los paradigmas de libertad y seguridad*. Madrid: Congreso de los Diputados.

- Jiménez Ruiz, J. L. y Marín Gámez, J. A. (2014). Problemática práctica del constitucionalismo multinivel: ¿Caos normativo, desconocimiento práctico o divergencia teórica? *CEFLegal*, 160.
- Martínez, A. (13 de marzo de 2016). La ultraderecha se aúpa como tercera fuerza política en Alemania. *El Confidencial*.
- Morte Gómez, C. (25 de septiembre de 2015). *Apuntes sobre jurisprudencia del TEDH en materia de expulsiones colectivas: El artículo 4 del Protocolo 4 al Convenio*. Disponible en la web de la Abogacía Española.
- Mourenza, A. (6 de septiembre de 2015). La masiva oleada de refugiados en las Islas Griegas desata choques policiales. *El País*.
- Olmo, J. M.^a (6 de febrero de 2017). El neofascismo que reparte comida por toda España se alía para convertirse en un partido. *El Confidencial*.
- Pereda, C. F. (4 de febrero de 2017). Un juez federal de Estados Unidos paraliza la aplicación del veto migratorio de Trump. *El País*.
- Pardo, P. (16 de marzo de 2017). Dos jueces federales bloquean el nuevo veto migratorio de Trump. *El Mundo*.
- Rachidi, I. (29 de noviembre de 2016). La extrema derecha se consolida en Holanda con un nuevo partido anti-inmigración. *El Mundo*.
- Sahuquillo, M. R. (1 de octubre de 2016). Que los ayuden en sus países. *El País*.
- Valderrama, M.^a D. (8 de septiembre de 2015). El Frente Nacional de Le Pen no acogerá refugiados en las ciudades donde gobierna en Francia. *El Mundo*.

Nota: Debido al gran número de normas empleadas y a objeto de hacer más práctico este trabajo se indica que solo aparecen reseñados los recursos bibliográficos que han servido para documentarnos. En consecuencia, no se especifican aquí las referencias normativas o jurisprudenciales, que en todo caso aparecen oportunamente reflejadas en el momento de su cita.

ANEXOS

Se anexan a continuación cinco documentos trasladados mediante escaneo. Contienen el inicio argumental de los fundamentos de derecho recogidos en cada una de las resoluciones reseñadas.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

CUARTO. En el expediente obra la siguiente documentación:

- Pasaporte de Mali expedido en Bamako en fecha _____ y vigente hasta el _____

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El interesado alega haber salido de su país el _____ y haber llegado a España el _____ llegando en patera a Tenerife.

SEGUNDO. Para el estudio y evaluación de esta solicitud se ha tenido presente, entre otros elementos, la información de país de origen que a continuación se relaciona:

MALI. Amnesty International: Amnesty International Report 2013 - The State of the World's Human Rights - Mali, 23 May 2013.

(http://www.ecoi.net/local_link/248001/358293_en.html)

MALI. RAPPORT DE LA MISSION D'OBSERVATION DE L'UNION AFRICAINE Misión de observación de la Unión africana en la primera vuelta de las elecciones legislativas del 24 de noviembre de 2013 en la República de Mali.

CUA. Commission de l'Union africaine

<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Rapport%20final%20de%20la%20MOEUA%20Mali%20Legislatives%202013.pdf>

MALI. Mission d'Observation électorale de l'Union européenne au Mali, Rapport Final - Élection Présidentielle 2013, 28 juillet et 11 août 2013.

<http://www.eueom.eu/mali2013/home?LANG=fr>

http://www.eueom.eu/files/pressreleases/other/RAPPORT-FINALANNEXESA-F_MOE-UE-MALI-2013-

U.S. Department of State, Press statement: Mali Legislative Elections, 25 November 2013,

<http://www.state.gov/secretary/remarks/2013/11/218059.htm>;

MALI. PANORAMA GEOPOLÍTICO DE LOS CONFLICTOS 2013: Mali: seguridad, democracia y desarrollo para superar el conflicto [Jesús Díez Alcalde] -Capítulo segundo, págs. 29--61.

Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El interesado alega haber salido de su país el [redacted] y haber llegado a España e [redacted] desde Mauritania.

SEGUNDO. Para el estudio y evaluación de esta solicitud se ha tenido presente, entre otros elementos, la información de país de origen que a continuación se relaciona:

- AMNESTY INTERNATIONAL. Amnesty International Report 2013 - The State of the World's Human Rights - Mali, 23 May 2013.
http://www.ecoi.net/local_link/248001/358293_en.html

- CUA (Commission de l'Union Africaine). Rapport de la mission d'observation de l'union africaine. Misión de observación de la Unión africana en la primera vuelta de las elecciones legislativas del 24 de noviembre de 2013 en la República de Mali.

<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Rapport%20final%20de%20la%20MOEUA%20Mali%20Legislatives%202013.pdf>

- MISSION D'OBSERVATION ELECTORALE DE L'UNION EUROPEENNE AU MALI, Rapport Final - Élection Présidentielle 2013, 28 juillet et 11 août 2013.
<http://www.eueom.eu/mali2013/home?LANG=fr>
http://www.eueom.eu/files/pressreleases/other/RAPPORT-FINALANNEXESA-F_MOE-UE-MALI-2013-

- U.S. DEPARTMENT OF STATE.
Press statement: Mali Legislative Elections, 25 November 2013.
<http://www.state.gov/secretary/remarks/2013/11/218059.htm>

Country Report on Human Rights Practices 2013 - Mali, 27 February 2014.

(http://www.ecoi.net/local_link/270802/387614_en.html)

- IEEE. Instituto de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa. Panorama geopolítico de los conflictos 2013: Mali: seguridad, democracia y desarrollo para superar el conflicto (Jesús Díez Alcalde). Capítulo segundo, (págs. 29-61).
<http://www.ieee.es/documentos/>
<http://www.ieee.es/documentos/panorama-de-los-conflictos/>

Acuerdo por la paz y la reconciliación. Proceso de Argel, de 15 mayo 2015.
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Internacional/2015/MALI_Acuerdo_15may2015.pdf



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

CUARTO. Se trata de un solicitante de protección internacional indocumentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El solicitante afirma haber salido de su país en marzo de alcanzando Melilla en el tras haber pasado por Costa de Marfil, Mauritania Argelia y Marruecos.

SEGUNDO. Para el estudio y evaluación de esta solicitud se ha tenido presente, entre otros elementos, la información de país de origen que a continuación se relaciona:

MALI. Amnesty International: Amnesty International Report 2013 - The State of the World's Human Rights - Mali, 23 May 2013.

(http://www.ecoi.net/local_link/248001/358293_en.html)

MALI. RAPPORT DE LA MISSION D'OBSERVATION DE L'UNION AFRICAINE Misión de observación de la Unión africana en la primera vuelta de las elecciones legislativas del 24 de noviembre de 2013 en la República de Mali.

CUA. Commission de l'Unionafricaine

<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Rapport%20final%20de%20la%20MOE-UA%20Mali%20Legislatives%202013.pdf>

MALI. Mission d'Observation électorale de l'Union européenne au Mali, Rapport Final - Élection Présidentielle 2013, 28 juillet et 11 août 2013.

<http://www.eueom.eu/mali2013/home?LANG=fr>

http://www.eueom.eu/files/pressreleases/other/RAPPORT-FINALANNEXESA-F_MOE-UIE-MALI-2013-

U.S. Department of State, Press statement: Mali Legislative Elections, 25 November 2013,

<http://www.state.gov/secretary/remarks/2013/11/218059.htm>;

MALI. PANORAMA GEOPOLÍTICO DE LOS CONFLICTOS 2013: Mali: seguridad, democracia y desarrollo para superar el conflicto [Jesús Díez Alcalde] -Capítulo segundo, págs. 29--61.

Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El interesado alega haber salido de su país en e , en su periplo estuvo en Francia hasta su llegada a España en

SEGUNDO. Para el estudio y evaluación de esta solicitud se ha tenido presente, entre otros elementos, la información de país de origen que a continuación se relaciona:

MALI. Amnesty International: Amnesty International Report 2013 - The State of the World's Human Rights - Mali, 23 May 2013.

(http://www.ecoi.net/local_link/248001/358293_en.html)

MALI. RAPPORT DE LA MISSION D'OBSERVATION DE L'UNION AFRICAINE
Misión de observación de la Unión africana en la primera vuelta de las elecciones legislativas del 24 de noviembre de 2013 en la República de Mali.

CUA. Commission de l'Unionafricaine

<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Rapport%20final%20de%20la%20MOEUA%20Mali%20Legislatives%202013.pdf>

MALI. Mission d'Observation électorale de l'Union européenne au Mali, Rapport Final - Élection Présidentielle 2013, 28 juillet et 11 août 2013.

<http://www.eueom.eu/mali2013/home?LANG=fr>

http://www.eueom.eu/files/pressreleases/other/RAPPORT-FINALANNEXESA-F_MOE-UE-MALI-2013-

U.S. Department of State, Press statement: Mali Legislative Elections, 25 November 2013,

<http://www.state.gov/secretary/remarks/2013/11/218059.htm>;

MALI. PANORAMA GEOPOLÍTICO DE LOS CONFLICTOS 2013: Mali: seguridad, democracia y desarrollo para superar el conflicto [Jesús Díez Alcalde] -Capítulo segundo, págs. 29-61.

Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa.

<http://www.ieee.es/documentos/>

<http://www.ieee.es/documentos/panorama-de-los-conflictos/>

MALI. UNHCR Position on Returns to Mali, 7 May 2012,

<http://www.refworld.org/docid/4fa6c5262.html>



MINISTERIO
DEL INTERIOR

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

CUARTO. Consta en el expediente la siguiente documentación:

emitido en el

QUINTO. Al interesado le consta filiación distinta y número de identificación de extranjero (NIE), distinto a nombre de , nacido en

Y consta solicitud de Autorización de residencia por circunstancias excepcionales,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El intercedado alega haber salido de su país el y haber pasado por los países de tránsito: Argelia y Marruecos; llegando a España, el

SEGUNDO. Para el estudio y evaluación de esta solicitud se ha tenido presente, entre otros elementos, la información de país de origen que a continuación se relaciona:

MALI. Amnesty International: Amnesty International Report 2013 - The State of the World's Human Rights - Mali, 23 May 2013.

(http://www.ecol.net/local_link/248001/358293_en.html)

MALI. RAPPORT DE LA MISSION D'OBSERVATION DE L'UNION AFRICAINE Misión de observación de la Unión Africana en la primera vuelta de las elecciones legislativas del 24 de noviembre de 2013 en la República de Mali.

CUA. Commission de l'Union africaino

<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Rapport%20final%20de%20la%20MOEUA%20Mali%20Legislatives%202013.pdf>

MALI. Mission d'Observation électorale de l'Union européenne au Mali, Rapport Final - Élection Présidentielle 2013, 28 juillet et 11 août 2013.

<http://www.eueom.eu/mali2013/home?LANG=fr>

http://www.eueom.eu/files/pressreleases/other/RAPPORT-FINALANXESA-F_MOE-UE-MALI-2013-

U.S. Department of State, Press statement: Mali Legislative Elections, 25 November 2013,